



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

Yotoco, Valle, ocho de julio de dos mil veinte

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA – PRONAVÍCOLA-
Demandado: CAMILO ANDRÉS MUNERA SALAZAR
Radicación: 76-890-40-89-001-2020-00016-00
Auto: **INTERLOCUTORIO CIVIL N° 070**

La empresa PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA “PRONAVÍCOLA” S.A., representada legalmente por el Sr. OMAR SAMUEL CABRERA GHITIS -suplente-, mediante apoderada judicial, pide que se libre mandamiento de pago en contra del señor CAMILO ANDRÉS MUNERA SALAZAR, para el cobro del saldo adeudado sobre la factura PR- 90234 del 31 de octubre de 2019. En orden a resolver, se considera:

En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado –la ciudad de Bogotá, en este caso-, o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación – Municipio de Yotoco- (numeral 3º, art. 28 del CGP), razón por la que este Juzgado es competente para conocer de esta demanda.

Así, entonces, se debe establecer si, efectivamente, este título valor tiene vocación de prestar mérito ejecutivo, ya que para adelantar una ejecución es requisito medular que exista una obligación de dar, hacer o no hacer y que sea clara, expresa y actualmente exigible², como se desprende del contenido del Artículo 422 del Código General del Proceso.

El Código de Comercio establece tres clases de requisitos de las facturas de venta: los generales a todo título valor previstos en el artículo 621 ibídem; los especiales de naturaleza tributaria (art. 617 E.T.) y los especiales de la factura de venta (Art. 774 C.Co). La consecuencia de no estar presentes al unísono es que el documento no tenga el carácter de título valor, no obstante que no se afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, en términos de la última norma citada.

² La obligación es expresa cuando se manifiesta en el documento con palabras, quedando así constancia escrita y en forma inequívoca una obligación. Por consiguiente, cuanto una obligación es expresa se entenderá clara por cuanto sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, el cual no debe necesitar un esfuerzo alguno en su interpretación, para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor. Respecto de la exigibilidad, debe entenderse como la calidad que la coloca en situación de pago, es decir solución inmediata. En relación con ello, consúltese al Tratadista LOPEZ BLANCO, en su obra: Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición, 2004, Pág. 430 y 431.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En cuanto a los requisitos del artículo 621 mencionado, son ellos “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, requisito este último que “podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Ahora, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 772 ídem, la firma del creador es la del emisor, vendedor o prestador del servicio, la cual es diferente de aquella que debe contener la factura como señal de aceptación, prevista en el artículo 773 ídem, ya que esta es la del comprador o beneficiario del servicio. Quiere ello decir que la factura de venta debe contener dos firmas: la del emisor, que es quien lo crea, y la del beneficiario del servicio o destinatario de la mercancía, que es quien la acepta.

En el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica.³

En el caso analizado, la factura de venta contiene los requisitos exigidos por los artículos 621, 772, 773 y 774 del C. Co, se considera aceptada en los términos del inciso tercero del artículo 773 ibídem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 y reúne los requisitos exigidos por las citadas normas para su cobro, de modo que, por tener carácter de título valor que presta mérito ejecutivo, conforme al art. 422 del CGP, se librará mandamiento de pago, por esa obligación.

De otro lado, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención preventivo de los dineros que tenga depositados el demandado, en cuentas corrientes o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en Bancos a nivel nacional, pero no define la ciudad a la cual se debe dirigir los oficios de comunicación de la medida, petición a la que el Juzgado no accede, con fundamento en el artículo 83 del CGP, in fine.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle,

³ “Curso de Derecho Procesal Civil” – Parte general. MORALES MOLINA, Hernando, Editorial ABC, Bogotá, 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA "PRONAVÍCOLA" S.A., con el NIT No.890321213-9, representada legalmente por el Sr. OMAR SAMUEL CABRERA GHITIS -suplente-, mediante apoderada judicial, y a cargo del señor CAMILO ANDRÉS MUNERA SALAZAR, identificado con el N° 80.103.035, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$11.784.924,00, correspondiente al capital representado en la obligación contenida en la factura No. PR- 90234 del 31 de octubre de 2019, suscrita por el demandado.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral 1.1, desde el día 02 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. Ordenar a la parte demandada cancelar al demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto (Artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO. Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 291 y 292 ibídem. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de diez días para proponer excepciones en defensa de sus intereses. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO. Abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros, por las razones atrás indicadas.

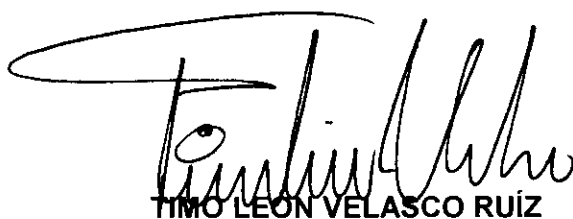
SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada **DEICY MARGOT RAMÍREZ ARANGO**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado (fol. 1).

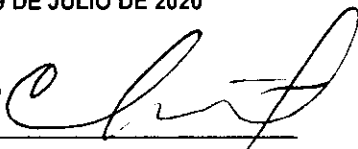


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


TIMO LEON VELASCO RUÍZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
YOTOCO - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009
De la que de la providencia anterior hago hoy
09 DE JULIO DE 2020
La Secretaria, 
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

c.l.f.n.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial.
Yotoco. 01 de julio de 2020

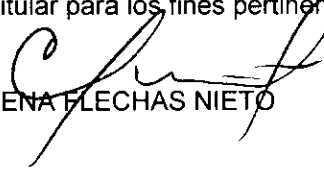
La presente demanda recibida el 13 de febrero de 2020, se radica bajo el consecutivo 2020-00017-00, folio 350 del libro radicado civil, fol. 189 del libro índice y folios 14 y 15 del libro radicator general. Viene constante de 12 folios, 1 traslado, 1 copia para archivo y 1 cd de datos.

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, "Por el que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional" y, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, luego, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional". Así mismo, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, a través del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas y, posteriormente, el Dcto. 593 del 24 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

Con fundamento en los citados Decretos, el Consejo Superior de la Judicatura, dictó, progresivamente, los Acuerdos, PCSJA20-11517 de 2020; PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, ambos, del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11521-00 del 19 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11527, PCSJA20-11528; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 *para garantizar la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, y **acordó la suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y altas cortes**, además, adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial*¹.

Las suspensiones de términos acordadas por el Consejo se surtieron entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada por el Acuerdo 11521, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020; luego, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, del 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 y, posteriormente, del 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. En estas normas se estableció expresamente, en cada una de ellas, cuáles eran las excepciones a la citada suspensión.

Por lo anterior, una vez levantada la suspensión de términos decretada en estos asuntos, paso a Despacho del titular para los fines pertinentes.


CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

¹ Aparte referido en el Acuerdo PCSJA20-11532.

